REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1389

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración; dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00051, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo en reclamación de reintegro, responsabilidad patrimonial y reparación de daños y perjuicios interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00051, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por [redacted], contra el decreto del ejecutivo núm. 77-21 (art. 15), de fecha 09 de febrero de 2021, emitido por la PRESIDENCIA. DE LA REPÚBLICA, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo, contra el decreto del ejecutivo núm. 77-21, de fecha 09 de febrero de 2021, emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, LUIS MANUEL GÓMEZ CATÓN, a la parte recurrida PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], en ocasión del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0132 de fecha 31 de enero de 2023, disponiendo su rechazo.

7. La sentencia de casación descrita fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/1368/25 de fecha 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0132, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO:** ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0132. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor [redacted], y a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.” (sic).

8. Por sus efectos, el expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional por comunicación SGTC-1961-2026 de fecha 15 de abril de 2026, recibido en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de abril de 2026.

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Violación a un derecho adquirido, artículo 8 de la ley no. 314 del 1964; art. 74.4 constitucional y art. 64 de la ley no. 630-16; **Segundo medio**: Violación al artículo 110 de la Constitución sobre principio de irretroactividad; **Tercer medio**: Violación a precedentes constitucionales, Corte IDH y de la SCJ sobre la fundamentación, motivación y debido proceso; **Cuarto medio**: Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Quinto medio**: Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños” (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. De conformidad con los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, la práctica a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, resuelta la controversia en su sede, será la siguiente: *9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó. 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*.

11. Por lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir nuevamente sobre el recurso de casación interpuesto el 26 de mayo de 2022 por [redacted]. Esta decisión se dictará en apego a los criterios relativos al error en la motivación por contradicción con el precedente constitucional; esto así, pues según lo expuesto por el Tribunal Constitucional la sentencia recurrida fundamentó su fallo en la Ley núm. 314-64 (Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores), a pesar de

que dicha norma había sido derogada por la Ley núm. 630-16, resultando, por tanto, inaplicable para la solución de la presente controversia.

12. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. SCJ-TS-23-132 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por esta sala, estuvo fundamentado en lo siguiente, a saber:

"…10.2. La sentencia recurrida rechazó el recurso de casación sobre la base de que: *[...] si bien es cierto que cuando la recurrente en casación ingresó a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba bajo el imperio de la Ley núm. 314-64, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, dicho servidor contaba con 8 años en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerada en ese momento como un empleado de carrera diplomática [...].* 10.3. En consecuencia, justificó el citado rechazo del recurso de casación en que una mera expectativa creada por la legislación vigente en ese entonces no puede servir de sustento para generar un derecho permanente para todos los destinatarios de la norma. 10.4. En ese tenor, la principal cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal es si, al actuar en la forma que lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió o no en violación a derechos fundamentales al haber interpretado la legislación sobre carrera administrativa diplomática en el sentido de que el ahora recurrente no ostentaba tal condición al momento de su desvinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores. 10.5. Así las cosas, la recurrente estima que era un funcionario de carrera administrativa diplomática, por lo que no podía ser libremente removido. En síntesis, en este argumento el recurrente aduce que, al haber sido nombrado en dos mil diez (2010), entonces le era aplicable la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la cual disponía la adquisición de la condición de servidor de carrera administrativa diplomática una vez se estuviera diez (10) años de servicio. En tal sentido, el señor Luis Manuel

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] argumenta que, para el momento de su desvinculación en dos mil veintiuno (2021), ya había cumplido la citada cantidad de años. 10.6. En primer lugar, este tribunal estima que la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al arribar a la conclusión de que el señor [redacted] no era poseedor de la condición de servidor público de carrera administrativa diplomática. Al efecto, en la sentencia recurrida se expone de manera apropiada que la mera permanencia en el cargo por un período de diez (10) años no implica un acceso automático a la citada carrera, sino que es preciso observar los requisitos adicionales que las modificaciones legislativas han ido introduciendo. En efecto, la Ley núm. 314-64 reguló por un período la función diplomática, pero no alcanzó en el tiempo a beneficiar al ahora recurrente al punto de concederle la carrera administrativa diplomática, la cual hubiera impedido su desvinculación bajo discrecional presidencial, sin necesidad de acudir a causas disciplinarias. 10.7. En tal sentido, no se configura la alegada violación a la dignidad humana ni a la seguridad jurídica por haberse afectado la expectativa que tenía el señor [redacted], en virtud de que simplemente operó una modificación legislativa sobre un ámbito que entraba en la regulación congresual. Este tribunal constitucional ya ha precisado en ocasiones anteriores que la mera expectativa de ser beneficiario de un régimen legal no conlleva necesariamente un derecho adquirido. Así, en la Sentencia TC/1026/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con reiteración en la Sentencia TC/0650/24, del tres (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), esta jurisdicción expuso el referido criterio, aplicándolo a la modificación del régimen de pensiones en sede policial: *r) Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/0541/18, el haber pasado de un régimen de retiro y ascenso automático según el artículo 99 de la Ley No. 94-04, Institucional de la Policía Nacional, a un régimen de retiro y ascenso más restringido y conservador no implicaba violación al principio de irretroactividad o a la seguridad jurídica. Así pues, según el párrafo 9.4. de la Sentencia TC/0541/18 anteriormente citada, habría que diferenciar entre las expectativas de derecho y los derechos adquiridos, de manera que para la generalidad*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los miembros de la Policía Nacional la disposición del artículo 99 de la Ley No. 94-04, que establecía un ascenso automático ante el retiro si se tenía cinco (5) o más años en el cargo, constituía una (mera) expectativa de derecho, un derecho que no había nacido o una situación jurídica que no se había consolidado [negritas agregadas]. 10.8. Estos razonamientos se hacen extensivos a la especie, pues el ahora recurrente tenía la expectativa individual de acceder a la carrera administrativa diplomática por haber laborado para el Ministerio de Relaciones Exteriores por poco más de una década. Sin embargo, al modificarse el régimen legal aplicable, entonces fueron alterados los requisitos para acceder a la citada carrera, imponiéndose la nueva legislación sin que esto implique una afectación a derechos adquiridos. 10.9. En igual sentido, conviene que este tribunal precise que no se manifiesta una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en lo que concierne al alegado retardo judicial y carácter de ilusorio de los recursos judiciales. Este tribunal es del criterio que los argumentos expuestos por la parte recurrente están encaminados a alegar que el recurso de casación fue ilusorio por no haberle concedido ganancia de causa. En estas condiciones, es obvio que la ganancia de causa no define la efectividad de un recurso, pues esto implicaría una negación de los derechos de las demás partes en justicia. Por demás, en la especie no se ha demostrado cómo el tiempo tomado en la justicia ordinaria para resolver el recurso presentado implicó una trasgresión a derechos fundamentales de índole procesal; es decir, cómo esto afectó el conocimiento y decisión del caso, por lo que también debe desestimarse ese alegato. 10.10. Por el otro lado, sin embargo, este tribunal estima que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una imprecisión de interpretación legal que va en contra del precedente constitucional al argumentar que cuando el «recurrente en casación ingresó a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba bajo el imperio de la Ley núm. 314-64», así como al asumir que dicha legislación fue derogada por medio de la «la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16». 10.11. En efecto, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre las modificaciones legislativas en torno al régimen de

carrera administrativa diplomática. Para fundamentar de manera suficiente la presente decisión, se hace indispensable que este tribunal haga un repaso de esa evolución legislativa, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia constitucional. 10.12. Por medio de la Sentencia TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este tribunal hizo énfasis en el mérito y profesionalización de la función pública, así como el estatuto que debe regir la misma en virtud del artículo 142 de la Constitución. En torno a la carrera administrativa diplomática, la Sentencia TC/0888/23 dispuso que: *12.27. Según lo dispuesto en el citado artículo 8 de la Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, 9 del seis (6) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se considerarían funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, las personas que al momento de la publicación de la ley hubieren adquirido tal calidad en virtud de leyes anteriores, así como las que ingresaren por los medios y previsiones establecidos en la ley. Concretamente, en su párrafo I, la disposición establece que adquirían la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Lo anterior deja claro que, conforme a esta normativa, el único presupuesto a determinar para el ingreso a la carrera diplomática no era sino el tiempo por el cual se había desempeñado la función.* 12.28. Con la promulgación de la Ley núm. 14-91, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), el sistema de carrera instituido en la Ley núm. 314 queda sin efecto, en virtud de la cláusula derogatoria contenida en el artículo 46 de la referida Ley núm. 14-91, conforme a la cual dicha ley derogaba y sustituía cualquier disposición que le fuere contraria. En adición, cabe resaltar que la carrera diplomática no figuraba entre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de modo que, a partir de la entrada en vigencia de esta nueva normativa, el régimen en ella previsto sería el aplicable, tal y como se infiere de lo establecido en el artículo 1 de dicha ley [...]. 10.13. Posteriormente, la Sentencia TC/0250/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), enfatizó que la Ley núm. 314-64,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, había sido derogada por la Ley núm. 14-91, del Servicio Civil y Carrera Administrativa, al tiempo de que esa sentencia constitucional apuntó que esa modificación legislativa alcanzaba a la carrera administrativa diplomática. En consecuencia, expuso que, para ese entonces, el requisito de diez (10) años en el servicio diplomático ya no era el único para adquirir la citada carrera, sino que: 10.27. De la lectura del artículo anterior, podemos ver que dicha legislación establecía como único requisito el hecho de permanecer en el puesto por un periodo de diez (10) años. Sin embargo, resulta que en el año 1991 fue dictada la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa G. O. No. 980, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), la cual impuso modificaciones a los regímenes de carrera administrativa. En efecto, la indicada ley estableció entre los requisitos los siguientes: Articulo 31. Para el ingreso a la Carrera Administrativa, los candidatos deberán reunir, además de los requisitos generales establecidos para ingresar al Servicio Civil, los siguientes: *b) Demostrar, en concursos de oposición, cuando sea el caso, que se posee la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente; c) En caso de ser seleccionado, cumplir satisfactoriamente el periodo de prueba establecido, salvo si se trata de reingreso a la Carrera, en un cargo similar al que originalmente ocupaba el interesado. PARRAFO: Los cargos de carrera vacantes serán cubiertos según determine el reglamento que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.* 10.14. Ahora bien, por medio de la Sentencia TC/0250/24, también se apunta que la Ley núm. 14-91, del Servicio Civil y Carrera Administrativa, fue derogada y sustituida, a su vez, por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En palabras de esa sentencia constitucional: 10.31. Igualmente, debemos indicar que la referida ley núm. 14-91 fue derogada por la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y crea la [redacted] [...]. 10.33. Esta nueva norma establece lo siguiente: *Articulo 23. Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Articulo 33.- Las condiciones generales de ingreso al servicio público son las siguientes: 1. Ser dominicano; 2. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; 3. Estar en buenas condiciones de salud física y mental para desempeñar el cargo; 4. Demostrar capacidad o idoneidad para el buen desempeño del cargo mediante los sistemas de selección que se establezcan según la clase de cargo a ocupar; 5. No estar incurso en el régimen de incompatibilidades; 6. No encontrarse inhabilitado: a) por destitución de un cargo público debido a la comisión de una falta de tercer grado conforme a lo establecido en el régimen ético y disciplinario previsto en la presente ley; por haber sido sancionado por sentencia judicial de conformidad con la legislación penal vigente; por haber intentado ingresar o haber ingresado al servicio público mediante actuaciones fraudulentas. 7. Tener la edad constitucional o legalmente exigida; 8. Ser nombrado o contratado por autoridad competente, juramentarse en los casos previstos en el ordenamiento jurídico y tomar posesión del cargo conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes de la Republica. Párrafo I. Todo nombramiento o contratación efectuado sin el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será nulo sin perjuicio del tiempo que hubiera transcurrido, lo cual no afectará la validez de los actos y actividades efectuados por la persona. Párrafo II. Asimismo, la [redacted] promoverá ante la autoridad competente a que proceda en consecuencia, al momento en que conociera del incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo. Párrafo III. Deberá precederse con el procedimiento de rigor para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios intervinientes en ese incumplimiento. 10.15. En continuación a este criterio, la Sentencia TC/1077/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), sintetizó la evolución legislativa que se ha explicado, en los siguientes términos: 10.36. En definitiva, el solo hecho de tener diez (10) años como empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores no le da la calidad de servidor de carrera como ha pretendido el hoy recurrido, señor [redacted], durante todo el proceso, sino que este debía dar cumplimiento a la Ley núm. 14-91 y si durante la vigencia de esta no optó por la carrera administrativa diplomática, pues ante la derogación de esta, debía someterse

a los requisitos que trajo la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 10.16. Finalmente, es importante tener en cuenta que la última modificación que operó fue introducida por medio de la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior; estableciendo esta legislación, entre otras regulaciones, las siguientes: *Artículo 56. Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación. Dentro de este marco legal, las funcionarias y los funcionarios diplomáticos de carrera ejercerán sus funciones en el servicio interno y en el servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, iniciándose con el rango de Tercer Secretario. Artículo 64. Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.* 10.17. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que llegó a la conclusión correcta de que el señor [redacted] no era merecedor de la condición de carrera administrativa diplomática, incurrió en un error en su motivación que es contrario al precedente constitucional y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en cuanto a la motivación de su decisión. Puntualmente, la sentencia recurrida argumenta que el ahora recurrente fue nombrado al amparo del régimen de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, cuando para dicho nombramiento, que ocurrió en el dos mil diez (2010), ya habían operado varias modificaciones legislativas como claramente lo ha expuesto este tribunal en las sentencias previamente citadas. 10.18. Este mismo error motivacional ya ha sido reconocido en otras sentencias de este tribunal. En tal sentido, en la Sentencia TC/0250/24 se expuso: *10.35. En este sentido, este tribunal constitucional ha comprobado que se equivoca la Tercera Sala de la Suprema*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia al considerar que el artículo 8 de la indicada Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, permaneció sin modificaciones o derogaciones hasta la promulgación de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del primero (lero.) de agosto de dos mil dieciséis (2016). 10.19. En consecuencia, es necesario que la Suprema Corte de Justicia corrija la motivación descrita, para que establezca con precisión la evolución legislativa descrita; sin incurrir en el error explicado en los razonamientos presentados. Por tanto, se procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por las razones expresadas, para así anular la sentencia recurrida; remitiendo el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que decida el caso con apego al criterio constitucional expresado." (Sic).

13. Los aspectos en los que se orientó la razón decisoria de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se sustentan en que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aunque arribó a la conclusión correcta de que el recurrente no era servidor de carrera administrativa diplomática, incurrió en un error en la motivación, al señalar que fue nombrado al amparo de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sin tomar en consideración que cuando dicho nombramiento ocurrió en el año 2010 ya había entrado en vigencia nuevos regímenes legales como las Leyes núm. 14-91, 41-08 y 63-10.

14. De lo anterior se infiere, que este Colegiado deberá decidir el presente recurso de casación atendiendo a los criterios externados por el Tribunal Constitucional en la enunciada sentencia núm. TC/1368/25 de fecha 11 de

diciembre de 2025; razón por la que en la especie se fallará ajustado a la función que como corte de casación atribuye la ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de derecho examinadas en el presente caso.

15. De manera que, del estudio del primer y segundo medios de casación los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, [redacted], arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* cometió una violación al afirmar que no era un servidor de carrera diplomática, por no haber acumulado los 10 años que ordena la Ley núm. 314-64 en el artículo 8, desconociendo también el Decreto núm. 46-19, que instaura el Reglamento de la Carrera Diplomática determinada en la Ley núm. 630-19, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

16. Expresa también que se desconoció que fue nombrado en fecha 15 de enero de 2010 por medio del Decreto núm. 31-10 como embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y desvinculado por Decreto núm. 77-21 de fecha 9 de febrero de 2021, de donde se desprende que en todo este tiempo acumuló un espacio de más de 10 años de servicios, por lo que el legislador de la Ley núm. 314 de 1964 en el párrafo 1 del artículo 8 le otorga y sin necesidad de emitir acto administrativo la condición de carrera diplomática al servidor diplomático o consular.

17. Asimismo, expone que no solo cumplió los diez años de acuerdo con la Ley núm. 314 del 1964 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el Decreto núm. 46-19 de fecha 31 de enero de 2019 que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, sino que sobrepasó los 10 años.

18. Sobre el aspecto denunciado por el recurrente, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…a) La naturaleza del contrato: 25. El artículo 6 de la Ley núm. 314 de 1964 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores), en su artículo 8, numeral 1, dispone lo siguiente: "*PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido con la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.* 26. El numeral 1 del artículo 18 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, dentro de las categorías de servidores públicos, contempla la siguiente: "*Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: "I. funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. funcionarios o servidores públicos de carrera...* ". 27. El artículo 19: "*Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel*". 28. El artículo 23 de dicha en cuanto a los servidores públicos de carrera, dispone lo siguiente: "*Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación,*

de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. - Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La [redacted] *deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese*" 29. Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. G. O. núm. 10853 del 1ro. de agosto de 2016, en su artículo 64, en cuanto a la condición de funcionarios de la Carrera Diplomática dispone lo siguiente: "*Articulo 64. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática*". 30. El artículo 94, de la referida Ley 41-08, establece: "*La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.* 31. Que este Colegiado de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por ambas partes, y de las disposiciones legales antes citadas, ha podido constatar que si bien es cierto el artículo 6 de la Ley núm. 314 de 1964 Orgánica de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores), en su artículo 8, numeral 1, dispone que adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido con la fecha de la promulgación de esta ley, no menos cierto

es, que el recurrente [redacted], había sido nombrado como Embajador Adscrito de la Secretaría de Estado de Relaciones (hoy Ministerio de Relaciones), en fecha 15 de enero de 2010, mediante decreto núm. 31-10, por lo que cabe atribuir que el reclamante no cumplió con los requisitos del plazo que establecía ley núm. 314 de 1964, para entrar en el reglón de empleado de carrera, en virtud de que desde el 2010, y la fecha de Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, no había transcurrido un plazo de 10 años, a los fines de que se pudiera considerar como empleado de carrera. 32. Que al entrar en vigencia la Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, estableció un sistema especial de carrera estableciendo requisitos indispensable para que las personas que no habían entrado a carrera lo pudieran realizar; en este sentido se advierte de manera clara, que dicha normativa adecuó el procedimiento para el ingreso a la carrera, en tal virtud, resulta insoslayable que el ingreso automático por la sola condición del tiempo que preveía la otrora ley 314 quedó derogado tan pronto entró en vigencia la ley 630-16, por lo que corresponde al hoy recurrente probar de cara al tribunal, que ingresó a la carrera diplomática conforme a las reglas estipulada en la nueva ley, cosa que en la especie no ha acontecido, toda vez, que el señor [redacted], se ha limitado solo a alegar, sin aportar la documentación que lo acredite como tal, es decir, como funcionario de la carrera diplomática, por lo que se hace evidente que no lleva razón en sus alegatos. 33. Que en ese mismo tenor se hace preciso señalar que la parte recurrente LUIS MANUELGÓMEZ GATÓN, procura con el presente recurso, que sea revocado el acto administrativo contentivo en el decreto del ejecutivo núm. 77-21, de fecha 09 de febrero de 2021, que se ordene su reintegro y le sean pagados los salarios atrasados y dejados de percibir, sin embargo, es preciso indicar que los servidores públicos que se benefician de

la estabilidad de empleo que propicia el artículo 23 de la referida Ley No. 41-08 de Función Pública, mediante la cual dichos servidores pueden ser reintegrados a su puesto de trabajo cuando ha operado una transgresión al debido proceso administrativo, son los empleados de carrera administrativa, por lo que al no quedar demostrado conforme lo antes indicado que el señor [redacted], no era un empleado de carrea administrativa, este Colegiado es de criterio que por la naturaleza contractual del recurrente [redacted], al ser este un empleado de alto nivel, corresponde a la de un servidor de libre nombramiento y remoción. En esas atenciones, esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo el cual contempla la solicitud de revocación del decreto del ejecutivo núm. 77-21 (art. 15), de fecha 09 de febrero de 2021, así como la solicitud de reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, hasta la fecha en que este alegadamente debía ser reintegrado" (sic).

19. De forma preliminar impera destacar que el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone, en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, un mecanismo de control concentrado cuyo norte no se concluye en la corrección del fallo objetado; por el contrario, dicho mecanismo se orienta en determinar si la decisión jurisdiccional discutida satisface o no los estándares mínimos de constitucionalidad vinculados a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha ido diseñando un modelo de intervención que, sin suplantar al juez ordinario en la valoración de los hechos o en la interpretación de la legalidad, permite examinar si la motivación judicial ofrecida se corresponde con la racionalidad, coherencia normativa y el respeto de las garantías fundamentales.

21. Desde esta mirada, el control establecido en el referido artículo 54.10 obtiene una dimensión cualificada en el momento en que el Tribunal Constitucional identifica desviaciones de sus precedentes en la motivación de la decisión recurrida, especialmente en lo que concierne al establecimiento del marco normativo aplicable, como ha sucedido en el presente. En esos casos la intervención constitucional no debe proyectarse necesariamente sobre la conclusión decisoria en sí misma, sino sobre la corrección de los argumentos en que se fundamenta, al ser la motivación un elemento sustancial que dota de legitimidad la función jurisdiccional.

22. Bajo esa línea argumentativa la forma en que se ha ido perfeccionando la jurisprudencia no solo debe denotar que la noción de violación de derechos fundamentales en sede de revisión constitucional incluye supuestos donde la infracción no se manifiesta de forma directa en el dispositivo del fallo, sino en vicios de justificación que comprometen la comprensión integral de la decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Por tanto, el empleo de la remisión previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 refleja una técnica decisional orientada a preservar el equilibrio entre jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria, en la medida en que el Tribunal Constitucional ha identificado el vicio señalado mediante la sentencia anulada y ha ordenado que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emita una nueva decisión que se adecue a los criterios que previamente han sido fijados.

24. Finalmente, en el marco del presente análisis, debe indicarse que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de decidir el recurso aquí examinado conforme a la doctrina externada por el Tribunal Constitucional en el fallo por el cual remite el caso para ser conocido nuevamente, lo que implica que para el discernimiento de los vicios denunciados este colegiado deberá respetar las consideraciones de dicha alta corte en lo relativo a la revisión de la estructura argumentativa de la decisión.

25. Por tanto, en los medios examinados, la parte recurrente fundamentó sus pretensiones señalando que el tribunal *a quo*, al momento de decidir, omitió que este ya ostentaba la categoría de servidor de carrera diplomática bajo el amparo de la Ley núm. 360-16. Al respecto, indicó que el artículo 8 de dicha ley establece que serán considerados funcionarios de carrera quienes, al momento de su publicación, hubiesen adquirido derechos en virtud de

legislaciones anteriores. En consecuencia, al desconocer esta situación jurídica consolidada, la decisión impugnada vulneró el principio de irretroactividad de la ley en su perjuicio.

26. En la sentencia anulada por el Tribunal Constitucional esta Tercera Sala confirmó la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00051, de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fundamentada en que el tribunal *a quo* al momento de fallar lo hizo a la luz de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, y en el Decreto núm. 77-21 de fecha 9 de febrero de 2021 por medio del cual el señor [redacted], fue nombrado como embajador adscrito en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

27. El Tribunal Constitucional en la sentencia referenciada centra su crítica en que la Suprema Corte de Justicia inobservó en la decisión impugnada la errónea aplicación de la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio de 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

28. Sin duda alguna, esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/1368/25 del 11 de diciembre de 2025, que reproduce el precedente fijado en la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023 en cuanto al tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche, se relacionan con que el señor [redacted] no es servidor de carrera diplomática, debido a que al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la enunciada Ley núm. 14-91.

29. Como se adelantó en parte anterior de esta sentencia, la decisión TC/1368/25, si bien comparte la conclusión arribada tanto por el colegiado *a quo* como por esta Tercera Sala, hace referencia a un error de motivación en el fallo mencionado, en lo concerniente a que el recurrente fue nombrado al amparo del régimen de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sin analizar que para este hecho ya habían operado varias modificaciones legislativas, al momento en que el tribunal *a quo* valorara las pretensiones de reintegro de la parte recurrente.

30. En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en las páginas 30 y 31, numeral 10.17 de la señalada sentencia TC/1368/25, el Tribunal Constitucional indica que: "*…En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, a*

pesar de que llegó a la conclusión correcta de que el señor [redacted] *no era merecedor de la condición de carrera administrativa diplomática, incurrió en un error en su motivación que es contrario al precedente constitucional y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en cuanto a la motivación de su decisión. Puntualmente, la sentencia recurrida argumenta que el ahora recurrente fue nombrado al amparo del régimen de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, cuando para dicho nombramiento, que ocurrió en el dos mil diez (2010), ya habían operado varias modificaciones legislativas como claramente lo ha expuesto este tribunal en las sentencias previamente citadas".*

31. Habría que establecer aquí que en el examen de la decisión jurisdiccional objeto de revisión, y en el marco del control previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, la fundamentación ofrecida por la jurisdicción ordinaria se articula sobre una determinada reconstrucción del régimen normativo aplicable a la función diplomática, particularmente en lo relativo a la interacción entre las Leyes números 314-64 y 630-16 y las disposiciones reglamentarias pertinentes.

32. En este sentido y aunque la aplicación estricta de dicho precedente no conduce a una solución distinta a la adoptada por esta Suprema Corte de Justicia —consistente en rechazar los derechos reclamados por el servidor público demandante—, se advierte que los jueces del fondo concluyeron que el señor [redacted] no cumplía con el requisito temporal

previsto en la Ley núm. 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de fecha 6 de julio de 1964 al no haber transcurrido el período de 10 años exigido por dicha normativa por lo que no puede ser reconocido como servidor público de carrera diplomática.

33. Esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, así como los medios de casación invocados por el recurrente, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

34. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala, haciendo uso de la técnica casacional y en acatamiento a lo dispuesto por la sentencia TC/1368/25, del Tribunal Constitucional, debe indicar que la determinación de la categoría jurídica que tenía el señor [redacted] antes de su desvinculación mediante el Decreto núm. 77-21, no puede respaldarse únicamente en el tiempo de permanencia en el servicio exterior, sino en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el régimen normativo vigente al momento en que se pretende la consolidación de su derecho, es por esto que de acuerdo con la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional, su situación no se enmarca en las expectativas jurídicas no consolidadas por lo que no se le puede atribuir la categoría de funcionario de carrera administrativa diplomática, sin que esta afirmación suponga una valoración sobre el fondo del criterio adoptado por la jurisdicción constitucional.

36. En ese mismo sentido, resulta determinante para la configuración de esta situación jurídica, -dada la particularidad del presente caso- hacer referencia a la evolución del marco normativo aplicable, ya que de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional, el régimen inicialmente previsto en la Ley núm. 314-64 fue posteriormente modificado por la Ley núm. 14-91, la cual, de acuerdo al mismo criterio, introdujo nuevos presupuestos para el ingreso a la carrera administrativa conforme a su artículo 31, siendo ulteriormente sustituido por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al crear

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

un modelo fundamentado en criterios de mérito, idoneidad y concurso público, requisitos estos a los cuales debía sujetarse la eventual adquisición de la condición de servidor de carrera, de acuerdo con la reconstrucción normativa desarrollada por el Tribunal Constitucional; lo que permite establecer que los jueces del fondo al llegar a la conclusión de que el recurrente no era poseedor de la condición de servidor público de carrera administrativa diplomática no incurrieron en los vicios invocados por este en los medios de casación analizados, por lo que procede su rechazo.

37. En lo que concierne al argumento expuesto relativo a la violación del artículo 110 de la Constitución sobre el principio de irretroactividad por desconocer que adquirió la categoría de funcionario de carrera diplomática y con lo que se afectó la seguridad jurídica al tener una situación jurídica consolidada, esta sala considera que este planteamiento resulta improcedente por las razones siguientes.

38. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

39. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido siguiente: *Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; (…) que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario*[1].

40. Producto de lo anterior y del análisis de la sentencia impugnada no se aprecia en modo alguno que el colegiado *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado relativo a la vulneración al principio de irretroactividad, ya que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 2, 13 de agosto 2008, BJ. 1173.

el recurrente no disponía un derecho consolidado, pues el derecho relacionado con el acceso a la carrera diplomática bajo el fundamento de haber permanecido por un espacio temporal superior a los diez años al amparo de la ley anterior no repercute en un acceso automático a la carrera diplomática debiendo ser observados y cumplidos los demás requisitos que fueron adicionados en las modificaciones legislativas posteriores, por lo que se rechaza el aspecto del medio analizado.

41. En el tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su vinculación, la parte recurrente expresa en esencia que la sentencia recurrida viola importantes precedentes vinculantes al limitarse a enunciar jurisprudencias y leyes y no ponderar ni expresar una adecuada carga argumentativa, violando así los procedentes de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

42. Señala que la sentencia impugnada viola el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en lo relativo a la protección judicial y el derecho al acceso a la justicia, pues el recurso contencioso administrativo fue inútil, sin efectividad por lo que la sentencia debe ser casada.

43. Argumenta que no le fue respondido el aspecto de la responsabilidad patrimonial adecuadamente y asevera que la sentencia recurrida confunde la

responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial, las cuales tienen causales diferentes, pues la responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil, además de que desconoce la jurisprudencia al no responder adecuadamente sobre la responsabilidad patrimonial invocada por el recurrente, con lo que se vulnera también el debido proceso.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En la especie, este Colegiado ha podido verificar tras analizar los sustentos expuesto por la parte recurrente en cuanto a las indemnizaciones por daños y perjuicios, en primer lugar, que la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al momento de emitir el decreto del ejecutivo núm. 77-21 (art. 15), de fecha 09 de febrero de 2021, el cual dio a lugar a la culminación del contrato de trabajo con el [redacted], este tribunal no se ha podido evidenciar que la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, lo haya efectuado en detrimento a la ley, y que respecto al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, al recurrente no ser un empleado de carrera, sino más bien de alto nivel, siendo de libre nombramiento y remoción, el mismo no goza de estabilidad laboral, por lo que el MINISTERIO DE RELACIONESEXTERIORES, previo a la terminación del contrato, no debía efectuar ninguno de los preceptos contemplados en los artículos 81 y siguientes de la ley 41-08 de función pública en cuanto a los régimen disciplinarios, los cuales se toman en cuanto al momento de la terminación laboral con un servidor público de carrera, que no siendo así en el presente caso, y no quedando evidenciado los alegados daños a los cuales hace referencia el señor [redacted], resulta imposible que

este tribunal pueda determinar una indemnización a favor del recurrente, en consecuencia, se rechaza la indemnización solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo...” (sic).

45. En el desarrollo de sus medios reunidos la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

46. **Sobre la falta de motivación:** Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[2].

47. Cónsonos con lo expresado, es criterio reconocido que *la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos*

2 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad[3], de lo que resulta que es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

48. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, pudo corroborar que, el motivo de su rechazo obedeció a que en el caso en cuestión *no se debía efectuar ninguno de los preceptos contemplados en los artículos 81 y siguientes de la ley 41-08 de función pública en cuanto a los régimen disciplinarios,* pues emitieron los pronunciamientos pertinentes respecto de lo solicitado, y concluyeron que al categorizar al servidor público como de libre nombramiento y remoción, correspondía que fuera rechazado el pedimento subsidiario contenido en el recurso contencioso administrativo relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial producida por la presunta desvinculación contraria a derecho, todo en vista de que a los empleados de libre acceso y remoción no les corresponde dicho beneficio indemnizatorio. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede desestimar el aspecto del medio de casación analizado.

49. En lo que concierne a la vulneración del derecho al debido proceso, la decisión impugnada es correcta, pues como lo ha indicado el colegiado *a quo*

3 Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019.

el señor [redacted] fue desvinculado mediante un acto discrecional de la Administración, pues no le quedó acreditada su condición de servidor público de carrera por lo que podía ser libremente removido sin necesidad de agotar un procedimiento disciplinario sancionatorio.

50. Sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada vulneró su derecho a un recurso eficaz consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que el mismo resultó ineficaz e ilusorio.

51. Del contenido de dicho artículo se precisa que: *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

52. El artículo previamente desarrollado consagra el derecho a la protección judicial y el acceso a un recurso rápido y efectivo, asimismo, el hecho de que el recurso interpuesto por el recurrente haya sido rechazado por las razones señaladas, en modo alguno vulnera el indicado artículo, pues el recurrente ha tenido la oportunidad de acceder al mismo, presentar sus argumentos y ofrecer los medios probatorios para acreditarlos, por lo que se rechaza el aspecto de los medios reunidos.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

54. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00051, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.